A DESPACHO. - 21 de febrero de 2023, en la fecha, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, informando que en el presente asunto no se ha designado Curador Ad Litem del titular de actos jurídicos, a fin de que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 224

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Adjudicación de Apoyos**
Radicado: **19001311000120220-00378-00**
Demandante: **María Leonor Rivera**
Demandado: **Alba Leonor Rivera Diaz**

Viene a despacho el proceso en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, sobre lo cual se ocupa este Juzgador, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante auto No.1470 de 5 de diciembre de 2022, este juzgado admitió la demanda de la referencia., ordenando si fuere posible la notificación personal a la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, y correrle traslado de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días, para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa; en todo caso, para garantizar sus derechos se ordenó notificar personalmente el contenido del aludido auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

Revisado el expediente se observa que por parte de la señora citadora de este despacho se dejó constancia que realizo video llamada a la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, para notificarla de la presente demanda pero señala que al parecer la señora no cuenta con la capacidad para contestar la misma, dada la pérdida de memoria (Alzhaimer), según expreso la señora SONIA MARIA DAZA RIVERA (hija de la demandada), y por lo que pudo evidenciar al preguntarle a la

persona con discapacidad nuevamente si conocía de la demanda, que al comienzo contesta que sí, luego que no recordaba.

Es preciso para el efecto traer a colación La **Sentencia STC 10886-2021. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación No 66001-22-13-000-2021-00286-01,** donde preciso lo siguiente:

> «*El artículo 54 de la ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyo transitorio, en aras de garantizar los derechos de la persona en situación de discapacidad, fijando como presupuesto para su procedencia, que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad.*
>
> *(…) En el presente asunto, la demanda ha sido promovida como una Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, iniciada por una tercera persona y por ende, corresponde a la misma el trámite de un proceso verbal sumario, en el cual (…) adquiere la calidad de demandado(a), como titular del acto jurídico.*
>
> *(…) Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal* [la cual] *se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de (…).*
>
> *(…) Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso,* ***se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial*****».** (Destacado del despacho).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose que la persona titular de actos jurídicos no respondió a la notificación que hiciera el despacho, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP, es procedente la designación de un Curador Ad Litem, para que represente a la persona con discapacidad y haga uso del derecho de defensa, para o cual se dispondrá para el nombramiento del profesional en derecho haciendo uso de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7° del Art. 48 ajusten.

Se debe indicar al abogado designado en la comunicación que por secretaria se le efectué virtualmente, que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, y que debe inmediatamente asumir el cargo so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y 50 del C. G. del Proceso.

En el cargo encomendado el curador Ad Litem designado deberá indagar a la señora ALBA LEONOR RIVERA acerca de:

- Con quien reside la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, como está conformado su núcleo familiar.
- Que verifique después de haber agotado todos los ajustes razonables si la titular de actos jurídicos puede o no manifestar su voluntad y preferencias.
- Si la persona con discapacidad conoce de la presente demanda, solicitándole de ser posible informe si está o no de acuerdo con ofertar y vender el bien inmueble casa lote ubicado en el casco urbano del Municipio de Morales (Cauca), en la carrera 1 B No 4 B-50, con la matricula inmobiliaria NO 120-133441, con código catastral No 19447301000003000, donde se indica que en el contenido sus apartes de la sentencia fechada 16 de junio de 1998 y Confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 2 de diciembre de 1998, que le otorga el derecho de dominio a la señora RIVERA DIAZ.
- Que indique los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud, y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Ajustes que la persona requiere para participar activamente en el proceso.
- Quien es la persona o personas de confianza de la titular de actos jurídicos que pueden fungir como apoyo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, portador de la Tarjeta Profesional No.388.158 del C.S de la J, como CURADORA AD LITEM de la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, demandada al interior de este proceso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la designación efectuada, al correo electrónico: nescobar216@unicauca.edu.co.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo

pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP**.

TERCERO: En Caso de aceptar**, NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos **por un término de diez (10) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

CUARTO: FÍJENSE al Curador Ad litem, **como gastos de curaduría** conforme la sentencia C-083-2014, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)**, que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a5386a64edfbc0516a86dc28119908b0b912d9b11e02379207eec860585fb**
Documento generado en 21/02/2023 09:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ESTADO No. 29 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023